



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y PESCA

RESOLUCIÓN de 5 de mayo de 2011, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, que modifica la resolución de 27 de enero de 2011 por la que se aprueban las bases que habrán de regular el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los agricultores ganaderos en el ámbito de las ayudas directas de la política agrícola común y de determinadas medidas de desarrollo rural, bienestar animal y de fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos y por la que se articula la integración de estas en el contrato territorial de explotación, convocándose en el Principado de Asturias para la campaña 2011.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por Resolución de veintisiete de enero de 2011 de la Consejería de Medio Rural y Pesca (BOPA de 31 de enero) se aprobaron las bases que habrán de regular el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los agricultores y ganaderos en el ámbito de las ayudas directas de la Política Agrícola Común y de determinadas medidas de desarrollo rural, bienestar animal y de fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos y por la que se articula la integración de estas en el contrato territorial de explotación, convocándose en el Principado de Asturias para la campaña 2011.

Segundo.—Se han detectado algunas imprecisiones en la definición de determinadas ayudas, así como algunas erratas y omisiones que, por claridad normativa, se hace preciso subsanar.

Fundamentos de derecho

La Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias; la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Primero.—Modificar, en los términos recogidos en el anexo, la Resolución de 27 de enero de 2011, por la que se aprueban las bases que habrán de regular el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los agricultores y ganaderos en el ámbito de las ayudas directas de la Política Agrícola Común y de determinadas medidas de Desarrollo Rural, bienestar animal y de fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos y por la que se articula la integración de estas en el contrato territorial de explotación, convocándose en el Principado de Asturias para la campaña 2011.

Segundo.—Disponer la publicación de la presente Resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 5 de mayo de 2011.—El Consejero de Medio Rural y Pesca, Aurelio Martín González.—Cód. 2011-09623.

Anexo

Las bases que habrán de regular el procedimiento de solicitud, tramitación y concesión de las ayudas a los agricultores y ganaderos en el ámbito de las ayudas directas de la Política Agrícola Común y de determinadas medidas de desarrollo rural, bienestar animal y de fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos y por la que se articula la integración de estas en el contrato territorial de explotación, aprobadas por la Resolución de 27 de enero de 2011, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, quedan modificadas como sigue:

Uno.—Se modifican e introducen en la base segunda las siguientes definiciones:

3. "Agricultor/a Profesional y agricultor a título principal": Titular de una explotación agraria que requiera un volumen de empleo de al menos una UTA y que:

- Obtiene al menos el 25% de su renta total de la actividad agraria ejercida en la explotación.
- Está dado/a de alta en la Seguridad Social en el régimen especial agrario o en el régimen especial de autónomos por una actividad agraria y se halla al corriente en el pago de sus cuotas. A efectos de valoración del cumplimiento del requisito del volumen de empleo mínimo de una UTA absorbido por la explotación se consideran



equivalentes las condiciones que establece la Tesorería General de la Seguridad Social para aceptar el alta en estos regímenes.

Si este mínimo de renta alcanzada es del 50%, será reconocido como agricultor a título principal.

No serán reconocidos como agricultores/as profesionales los titulares de explotación que, teniendo obligación, no hayan declarado rendimientos agrarios dentro del plazo de presentación voluntaria correspondiente al IRPF del último ejercicio disponible, ni aquellos para los que, aún habiéndolos declarado dentro de ese plazo, la determinación de su renta de actividad agraria resultase igual o inferior a cero. No obstante podrán aplicarse los criterios alternativos que se establezcan para la determinación de estos conceptos en otras normas sectoriales.

En el caso de las personas jurídicas titulares de explotaciones se considerarán cumplidas las condiciones descritas cuando puedan ser calificados como Agricultores Profesionales o a título principal de acuerdo con los párrafos anteriores al menos el 50% de los socios que constituyen la entidad y que además reúnan al menos el 50% de la cuota de participación en el capital social o, en su caso, estén consideradas como explotaciones prioritarias en el correspondiente registro.

7.bis. Animal de reposición: A efectos de la medida de fomento de sistemas de producción de razas ganaderas autóctonas en regímenes extensivos, el animal que alcanza la edad para ser subvencionable o se incorpora en el censo de la explotación con al menos esta edad durante el período comprendido entre el 1 de octubre del año previo a la solicitud y el 30 de septiembre de la campaña en curso.

16. "Comercializar la producción ecológica": La venta de la producción principal a operadores ecológicos inscritos en el correspondiente registro, incluyendo la venta directa a los consumidores finales en los casos en que se cumplan los requisitos exigidos por la legislación aplicable. Por producción principal se entiende la producción con mayor importancia económica de las superficies subvencionadas, excluyendo las producciones secundarias o accesorias, así como los productos destinados al reemplazo en la propia explotación del beneficiario o el ganado destinado a la reposición. No obstante, para la campaña 2011, en el caso de explotaciones de bovino para carne y dada la coyuntura del mercado, se considera cumplido el compromiso si, durante el período establecido en el punto 7.2 de la base trigésimo octava, se alcanza el 20% de animales cebados hasta el sacrificio y certificados por el C.O.P.A.E. sobre la media de UGM de la explotación calculada según anexo 2 o, en su caso, si bajo estas mismas condiciones se sacrifica el número equivalente de animales establecido para el cumplimiento del requisito de cebo a que se refiere el apartado 3.4 de la base cuadragésimo segunda. Para el ganado ovino-caprino el porcentaje del 20% se entenderá respecto al número de animales. A estos efectos no se computarán como UGM comercializadas las transacciones de animales vivos entre productores. El citado límite podrá ser exceptuado en casos debidamente justificados.

32.bis. Raza predominante: aquella que, entre las declaradas en la solicitud, sea la predominante en UGMs solicitadas como reproductores de la explotación.

Dos.—El punto segundo de la base cuadragésimo segunda queda corregido como sigue:

2. A efectos de la determinación de los parámetros de cumplimiento de las actividades y requisitos exigidos para la percepción de la ayuda, el período presupuestario a que se refiere el punto 3.º del apartado 1.º del artículo 4.º del Real Decreto 1724/2007, se entenderá referido al comprendido entre el 1 de octubre del año previo y el 30 de septiembre del año de solicitud. Para la campaña 2011, no se aplicarán los incumplimientos que se correspondan con el período comprendido entre el 1 y 31 de octubre de 2010 y que deriven de la modificación de este período por la presente Resolución.

Tres.—Se suprime en el punto 3.2 de la base cuadragésimo segunda el párrafo siguiente:

No se computará para este cálculo la superficie disponible en otras CC.AA.

Cuatro.—Se añade en el apartado 3.3 de la base cuadragésimo segunda el párrafo siguiente:

Para cada una de las razas solicitadas se deberá disponer al menos de dos UGM de reproductores, salvo en el caso de las aves para las que no se establece un mínimo de UGM.

Cinco.—El apartado 3.4 de la base cuadragésimo segunda queda redactado como sigue:

3.4. A efectos de la determinación de la condición de cebo de animales nacidos en la propia explotación a que se refiere el apartado e) del punto 1.º del artículo 9 del referido Real Decreto, se considerará cumplido el requisito cuando se sacrifiquen con una edad de entre 6 y 18 meses al menos el 50% de los animales nacidos en la explotación en el período comprendido entre los 6 y los 18 meses anteriores a la de la fecha de comienzo del período del punto 2.º A efectos del cómputo de animales nacidos se imputará una tasa de reposición del 20% para la raza asturiana de los valles y del 50% para la asturiana de montaña.

Seis.—Se añaden en la base cuadragésimo segunda los puntos 3.6, 3.7 y 3.8 siguientes:

3.6. A efectos de determinar el cumplimiento del criterio valorativo c) del punto 1.º del artículo 9 del Real Decreto 1724/2007, para la consideración de más de 1 UTH por explotación se deberá acreditar la situación de alta en la Seguridad Social por la actividad agraria para todas las UTH de la misma que se pretenda computen a este efecto.

3.7. A efectos del cumplimiento del requisito de la edad mínima del primer parto de las novillas, Debido al sistema de producción extensiva de estas explotaciones, se considerará cumplido el requisito si lo cumplen el 90% de las hembras que tuvieron su parto durante el período de control del punto 2.º de esta base.



3.8. Cuando en una solicitud exista más de una raza, a efectos de establecer la valoración objetiva o el cumplimiento de los requisitos, se tendrá en cuenta la raza predominante a salvo se especifique expresamente que el requisito o parámetro concreto debe cumplirse para todas las razas solicitadas.

Siete.—Se corrige en el punto 7.º del anexo 13 la errata del cuadro de importes por hectárea de la ayuda de ganadería ecológica, quedando establecido como sigue:

Tipo de producción		En conversión	Cultivo ecológico	
Ganadería ecológica	Vacuno y ovino - caprino de leche	Superficies de pradera o cultivos forrajeros	275 €/ha	240 €/ha
	Vacuno y ovino - caprino de carne	Superficies de pradera o cultivos forrajeros	255 €/ha	220 €/ha
		Otras superficies de aprovechamiento ganadero	100 €/Ha.	80 €/ha
	Otras orientaciones productivas	Superficies de pradera o cultivos forrajeros	120 €/ha	100 €/ha
		Otras superficies de aprovechamiento ganadero	25 €/ha	20 €/ha
Apicultura ecológica		29,60 €/colmena	23,68 €/colmena	